

por la industria española en un 90 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses, la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera, debidamente valorada, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación, solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1953, sobre ordenación y defensa de la industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y, en particular, las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión, Orden de 30 de diciembre de 1971 sobre instalaciones para gases licuados del petróleo con depósitos de 20 a 2.000 metros cúbicos, y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, dentro del perímetro denominado «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), se reservó provisionalmente a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, el área denominada «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla, encomendándose su investigación al Instituto Geológico y Minero de España, y declarándose, en su número cuarto, que quedaban subsistentes las reservas definitivas en ella enclavadas, su división en bloques o lo relativo a Organismos y Empresas privadas que tienen adjudicada su respectiva investigación.

Próximo a finalizar el plazo concedido, se hace preciso prorrogar la validez de la reserva para que se continúe la investigación proyectada, y, en consecuencia, cumplidos los trámites señalados por el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la Minería, texto modificado por Decreto 1069/1968, de 2 de mayo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla, encomendada por Orden ministerial de 14 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), en los mismos términos que se especificaban en la aludida resolución.

2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva otorgada por Orden ministerial de 14 de junio de 1971, y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

3.º Sigue encomendada la investigación correspondiente del área de reserva provisional al Instituto Geológico y Minero de España, quien dará cuenta, anualmente, de su labor desarrollada a la Dirección General de Minas. Asimismo, por lo que respecta a las actividades en las zonas de reserva definitiva, se mantienen las disposiciones a que hace referencia el contenido del número cuarto de la Orden ministerial de 14 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo

Ilmo. Sr. Director general de Minas

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la cancelación de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra hace saber que han sido cancelados, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

2.166. «Dos de mayo número 2». Serpentina, cobre y otros. 192. Cruces

2.168. «Anite». Caolín. 15 Valga.

Lo que se hace público para general conocimiento, no declarándose irrevocable y registrable el terreno comprendido en sus perímetros por encontrarse dentro de la zona especial de reserva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, menos carbón, radiactivos e hidrocarburos el último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1971 y 24 de febrero de 1973 respectivamente.

Pontevedra, 28 de mayo de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Jesús Hervada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1495/1973, de 7 de junio, por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda (primera parte).

En la provincia de León, y con la finalidad de intensificar y ampliar los regadíos incluidos en la Comarca de Tierra de Campos, se han realizado los estudios de viabilidad correspondientes a los riegos del Porma en su margen izquierda, en la citada provincia, de los cuales han resultado unos índices técnicos y económicos favorables que han permitido seleccionar una parte importante de los mismos para su inclusión en el III Plan de Desarrollo vigente, y cuya transformación puede lograrse en breve plazo a través de las medidas de tipo técnico y económico-social que complementen y estimulen la reforma estructural de las explotaciones.

Para esta finalidad es necesario proceder a la revisión de los trabajos de concentración parcelaria en aquellas zonas donde no estén ultimados, con el fin de adaptarlos a la nueva situación creada por la transformación en regadío. Con esta actuación, complementada con la capitalización de las explotaciones y mejora de la asistencia técnica, se podrá conseguir que las nuevas explotaciones tengan una orientación de tipo ganadero, dada la preparación que tienen los agricultores afectados, los que, al propio tiempo, han ofrecido su participación económica para anticipar la construcción del canal principal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte, en la provincia de León, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Des. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Anud de derivación en el río Porma, canal de la margen izquierda hasta su terminación en el río Esía, prolongación de dicho canal una vez pasado el mencionado río hasta su cruce con el arroyo del Valle, este último hasta su desembocadura en el arroyo Valdearcos, y por este segundo arroyo hasta su terminación en el río Esía, continúa por este río aguas arriba hasta su confluencia con el Porma y por éste hasta el azud de derivación primeramente citado.

La superficie total de la zona así delimitada es de trece mil doscientas hectáreas, aproximadamente, de las que doce mil cien hectáreas son útiles regables, incluidas en los términos municipales de Ardón, Cabreros del Río, Campo de Villavieja, Corbillas de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valdefresno, Vegas del Condado, Villacé, Villanueva de las Manzanas, Villasabariego y Villaturiel.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá la Comisión Técnica Mixta, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual preparará el Plan

Coordinado de Obras en la forma que previene el mencionado artículo.

Artículo cuarto.—Uno. En la zona regable delimitada en el artículo primero, siempre que no se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, quedan sin efecto los trabajos de concentración parcelaria que se hayan realizado al amparo de los Decretos mil ochocientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de junio; seiscientos nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo; mil siete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo; dos mil doscientos seis/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre; mil sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo; tres mil ciento doce/mil novecientos setenta, de ocho de octubre; tres mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta, de diez de diciembre; mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio, y cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero.

Doc. El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo noventa y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona regable en los que, utilizando en cuanto sea posible los trabajos ya realizados, se llevará a cabo conforme al libro tercero, título VI de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Tres. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones que implican las actuaciones acordadas por este Decreto, y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración en los casos que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Cillero de Mariñaos (Lugo).

Hnos. Sres.: Por Decreto de 10 de agosto de 1967 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Nordeste de Lugo. Por Orden ministerial de 22 de agosto de 1970 se acordó la realización de la concentración parcelaria de la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), de acuerdo con lo establecido por dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62 y 120 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de esta Administración el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), que se refiere a las obras de red de caminos y transformación en regadío. En cumplimiento de referido Plan, este Ministerio considera que las obras en el mencionado han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en los artículos 62 y 63 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha acordado disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), cuya concentración parcelaria fue aprobada por Orden ministerial de 22 de agosto de 1970, según lo establecido en el Decreto de 10 de agosto de 1967.

Segundo. De acuerdo con los artículos 62 y 63 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) y las de transformación en regadío como complementarias en el grupo d), del artículo 61 de dicha Ley, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100 siendo el plazo de devolución del anticipo restante de 20 años.

Tercero. Las obras deberán iniciarse antes de que termine los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para el otorgamiento de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Nordeste de Lugo, de fecha 10 de agosto de 1967.

Cuarto. Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas para aplicar el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hnos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 16 de junio de 1973 por la que se declara comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del nuevo plan de Tierra de Campos la instalación de una fábrica de quesos en Mansilla de las Mulas (León) por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, Sociedad Anónima» (IQUELESA).

Hno. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, S. A.» (IQUELESA), para acoger la instalación de una industria láctea, en Mansilla de las Mulas (León), a los beneficios previstos en el Decreto de 12 de mayo de 1966, de 12 de mayo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1961, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente, Decreto 1073/1970, de 31 de marzo, Decreto 1082/1972 de 13 de agosto y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la fábrica de queso que la Sociedad a constituir «Industrial Quesera de León, S. A.» (IQUELESA), instalada en Mansilla de las Mulas (León), incluida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de Tierra de Campos, comprendida en los Decretos 1314/1966 de 17 de mayo, y 1073/1970, de 31 de marzo, por reunir las condiciones exigidas en los mismos.

Dos.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Ocupar los beneficios del grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1966 para las industrias creadas en zonas no preferente localización industrial agraria, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, que no haber sido solicitada.

Cuatro.—Aprobar los proyectos técnicos presentados, con un presupuesto total, a efectos oficiales, de 50.193.978 pesetas. La subvención ascenderá, como máximo, a 10.033.193 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la Orden ministerial, para que se acredite la constitución de la Sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, para que se justifique disponer de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, y para acreditar el porcentaje de beneficios anuales destinado a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Entender con el plazo señalado en el punto anterior el que se autoriza a las obras, las que con todas sus instalaciones deban estar terminadas antes del 30 de noviembre de 1974, y aplicarse a los proyectos que han pasado de base a la primera fase.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 16 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hno. Sr. Subsecretario General de Industrias y Mercados en Oligopolio de este Ministerio.

Decreto de 27 de mayo de 1973 del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 27 de mayo de 1973, por el que se declara incluida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la instalación de una fábrica de quesos en Mansilla de las Mulas (León) por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, Sociedad Anónima» (IQUELESA).

El Decreto 1073/1970, de 31 de marzo, declara la utilidad pública de la zona de la comarca de Nordeste de Lugo, para la realización de las obras de transformación en regadío en el grupo d) del artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden.

Incluido el expediente y de conformidad con la norma secundaria del artículo 30 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de diciembre de 1951, se hace público por medio del presente artículo la fecha y hora en que ha de levantarse el acta de expropiación forzosa de la finca denominada «Umbralco». El acta de expropiación forzosa se levantará el día 31 de mayo de 1973, a las doce horas, en dicho día y hora a todas las personas propietarias de bienes situados en el término municipal de La Huerce (Guadalajara).